



<http://www.dip-badajoz.es/municipios/sael/index.php?cont=docum&c=1&id=3>

ASUNTO: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Fase de instrucción en expediente sancionador por cláusula temporal de local.

288/12

MF

INFORME

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Mediante escrito el Sr. Alcalde-Presidente de XX, solicita informe en relación con el asunto epigrafiado.

II. LEGISLACION APLICABLE

- ✿ Constitución Española (CE)
- ✿ Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL)
- ✿ Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de



<http://www.dip-badajoz.es/municipios/sael/index.php?cont=docum&c=1&id=3>

Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRRL).

- ✿ Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- ✿ Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- ✿ Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.
- ✿ Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- ✿ Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

FONDO DEL ASUNTO

PRIMERO: Según el artículo 167 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura en relación con el artículo 43.4 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley se realizará mediante la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, de acuerdo a lo previsto en la normativa que resulte de aplicación para cada Administración pública y en su defecto, se ajustará a lo previsto en la legislación estatal de procedimiento administrativo común y normativa de desarrollo en materia de procedimiento sancionador.

SEGUNDO: El procedimiento para la clausura de la actividad será el siguiente:

A. Una vez se haya comprobado que se ha tramitado el correspondiente expediente administrativo, se dictará Resolución de Alcaldía por la que se procederá a ejecutar la clausura de la actividad que se ejerza sin estar en posesión de la correspondiente comunicación ambiental, dado que la decisión de clausura ya se había tomado de acuerdo con lo establecido en el artículo 154 de la Ley 5/2010, de 23



<http://www.dip-badajoz.es/municipios/sael/index.php?cont=docum&c=1&id=3>

de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

B. Posteriormente, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se notificará la resolución al interesado, a los efectos oportunos, ofreciendo los recursos administrativos procedentes.

Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que proceda, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

TERCERO: Si además se inicia expediente sancionador por inicio de actividad sin la correspondiente comunicación ambiental, el procedimiento a seguir será el siguiente:

A. El procedimiento sancionador se iniciará siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente para su iniciación, bien por propia iniciativa, como consecuencia de orden superior, petición razonada o por denuncia de particulares.

Con anterioridad a la iniciación del procedimiento se realizarán cuantas actuaciones previas se consideren necesarias para determinar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación y en especial para precisar, en la medida de lo posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación, la persona o personas que pudieran ser responsables de los mismos y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.

Concluidas las actuaciones, se deberá elevar al órgano competente para la iniciación del procedimiento, propuesta motivada sobre la procedencia de iniciar o no procedimiento sancionador, debiendo quedar constancia de todo ello en el expediente que en su caso se inicie. Si se concluye la improcedencia de iniciar procedimiento sancionador, el archivo de la denuncia y/o de las actuaciones practicadas será acordado, sin más trámites, por el órgano competente para iniciar el procedimiento.

B. Por Resolución de Alcaldía se acordará la iniciación del procedimiento que se formalizará con el contenido mínimo siguiente:

- Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- Los hechos sucintamente expuestos que motivan la incoación del



<http://www.dip-badajoz.es/municipios/sael/index.php?cont=docum&c=1&id=3>

procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

— Instructor y, en su caso, Secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos.

— Órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad.

— Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo.

— Suspensión cautelar de las actividades.

— Retirada de productos.

— Suspensión temporal de servicios por razones de sanidad, higiene o seguridad.

— Las demás previstas en la Legislación.

— Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio.

C. Comunicar al Instructor la incoación del expediente, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto; asimismo, se notificará al denunciante *[en su caso]* y a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculpado, indicándoles que dispondrán de un plazo de quince días para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretenda valerse. En la notificación de la iniciación del procedimiento se indicará a los interesados dicho plazo.

D. Cursada la notificación, el Instructor del procedimiento realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes, para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

E. Recibidas las alegaciones o transcurridos los quince días, el órgano instructor podrá acordar la apertura de un período de prueba, de conformidad con lo previsto en los artículos 80 y 137.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez. Este Acuerdo se notificará a los interesados.

[En el Acuerdo, que se notificará a los interesados, se podrá rechazar de forma motivada la práctica de aquellas pruebas que, en su caso, hubiesen propuesto aquellos, cuando sean improcedentes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 137.4



<http://www.dip-badajoz.es/municipios/sael/index.php?cont=docum&c=1&id=3>

de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez días.]

La práctica de las pruebas que el órgano instructor estime convenientes, entendiéndose por tales aquellas distintas de los documentos que los interesados puedan aportar en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuando la prueba consista en la emisión de un informe de un órgano administrativo o Entidad Pública, y sea admitida a trámite, se entenderá que tiene carácter preceptivo, y se podrá entender que tiene carácter determinante para la resolución del procedimiento, con los efectos previstos en el artículo 83.3 de la Ley 30/1992.

Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de Autoridad y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

[Cuando la valoración de las pruebas practicadas pueda constituir el fundamento básico de la decisión que se adopte en el procedimiento, por ser pieza imprescindible para la evaluación de los hechos, deberá incluirse en la propuesta de resolución.]

F. Concluida, en su caso, la prueba, el órgano instructor del procedimiento formulará propuesta de resolución en la que se fijarán de forma motivada los hechos, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquellos constituyan y la persona o personas que resulten responsables, especificándose la sanción que propone que se imponga y las medidas provisionales que se hubieran adoptado, en su caso, por el órgano competente para iniciar el procedimiento o por el Instructor del mismo; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

G. La propuesta de resolución se notificará a los interesados, indicándoles la puesta de manifiesto del procedimiento *[salvo en el supuesto de notificación de incoación del procedimiento, en virtud del artículo 13.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el Procedimiento del Ejercicio*



<http://www.dip-badajoz.es/municipios/sael/index.php?cont=docum&c=1&id=3>

de la Potestad Sancionadora, se podrá prescindir del trámite de Audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado, de conformidad con lo previsto en los artículos 3 y 16.1 del citado Reglamento]. A la notificación se acompañará una relación de los documentos obrantes en el procedimiento a fin de que los interesados puedan obtener las copias de los que estimen convenientes, concediéndoseles un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes ante el Instructor del procedimiento.

La propuesta de resolución, junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren el expediente, se cursará inmediatamente al órgano competente para resolver que, de conformidad con el artículo 10 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el Procedimiento del Ejercicio de la Potestad Sancionadora, y con el artículo 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, será el Alcalde.

H. Antes de dictar Resolución, el Alcalde podrá decidir, mediante Acuerdo motivado, la realización de las actuaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento.

Este Acuerdo de realización de actuaciones complementarias se notificará a los interesados concediéndoles un plazo de siete días para formular alegaciones. Las actuaciones complementarias deberán practicarse en un plazo no superior a quince días.

[El plazo para resolver el procedimiento quedará suspendido hasta la terminación de las actuaciones complementarias. No tendrán la consideración de actuaciones complementarias los informes que preceden a la resolución final del procedimiento].

I. La resolución del Alcalde será motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

[En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento. No obstante, cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción reviste mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculpado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes, concediéndosele un plazo de quince días].

La resolución se adoptará en el plazo de diez días, desde la recepción de la



<http://www.dip-badajoz.es/municipios/sael/index.php?cont=docum&c=1&id=3>

propuesta de resolución y los documentos, alegaciones e informaciones obrantes en el procedimiento, salvo lo dispuesto en el artículo 20.1 y 20.3 del Real Decreto 1398/1993.

Las resoluciones de los procedimientos sancionadores, además de contener los elementos previstos en el artículo 89.3 de la Ley 30/1992, incluirán la valoración de las pruebas practicadas, y especialmente de aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijarán los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción o sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

Igualmente la resolución se notificará a los interesados *[si el procedimiento se hubiese iniciado como consecuencia de orden superior o petición razonada, la resolución se comunicará al órgano administrativo autor de aquella]*.

J. Si no hubiese recaído resolución transcurridos seis meses desde la iniciación, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la suspensión del procedimiento a que se refieren los artículos 5 y 7 del Real Decreto 1398/1993, se iniciará el cómputo del plazo de caducidad establecido en el artículo 43.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Transcurrido el plazo de caducidad, el órgano competente emitirá, a solicitud del interesado, certificación en la que conste que ha caducado el procedimiento y se ha procedido al archivo de las actuaciones.

K. Iniciado el procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción que proceda.

Cuando la sanción tenga carácter pecuniario, el pago voluntario por el imputado, en cualquier momento anterior a la resolución, podrá implicar igualmente la terminación del procedimiento sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos procedentes.

En los términos o períodos expresamente establecidos por las correspondientes disposiciones legales, se podrán aplicar reducciones sobre el importe de la sanción propuesta, que deberán estar determinadas en la notificación de la iniciación del procedimiento.

Badajoz, noviembre de 2012